



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

9 de junio de 2003

Núm. 130 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 129
Núm. exp. 121/000129)

PROYECTO DE LEY

621/000130 **Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.**

ENMIENDAS

621/000130

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Palacio del Senado, 5 de junio de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Palacio del Senado, 3 de junio de 2003.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 1 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado X**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción de este apartado que soporta la nueva Disposición Transitoria Única, es al menos contradictorio y se presta a errores de interpretación.

ENMIENDA NÚM. 2 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, modificación de los artículos 36, 76, 78, 90, 91 y 93 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

1. La previsión del «período de seguridad» del artículo 36.2.

La mitad de la duración de la condena es un período de seguridad excesivo. El fundamento es puramente retributivo; se quiere que el condenado a una pena superior a 5 años sufra un mínimo de privación de libertad por razones de proporcionalidad.

2. Modificación del artículo 76 CP: Límite de los 40 años.

Se trata del doble de la máxima prevista en el artículo 36.

Se puede calificar de pena inhumana (artículo 15 CE y artículo 6 Convenio europeo de Derechos Humanos), sobre todo unido al cumplimiento íntegro en prisión que producen las reformas del 36 y del 78 CP.

El Tribunal Supremo no puede ser más claro: «El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social llevaría a un «trato inhumano» a quien, sustraído a la mecánica normal del artículo 76 CP, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años» (STS 7 de julio de 1993).

3. Cómputo de beneficios, permisos, tercer grado y libertad condicional (78 CP).

El cómputo sobre el total de las penas (que se habrían impuesto y que se declaran extinguidas a partir de superar los límites) se generaliza y como preceptivo para todos los supuestos de límite máximo, ya no en función del tipo de delito como ocurre en el artículo 78 del CP 1995.

Por otra parte, se reduce de nuevo la posibilidad de individualización judicial.

No hay ninguna necesidad de esta reforma, salvo la desconfianza en los jueces de vigilancia penitenciaria.

De nuevo se excepciona la posibilidad de revisión «a posteriori» por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para los casos del terrorismo y organizaciones criminales. Se reproduce lo dicho sobre la vulneración del principio de igualdad, el principio de «non bis in idem» y la indeterminación del concepto de organización criminal.

4. Libertad condicional, artículos 90-93.

Se introduce la obligación de haber satisfecho la responsabilidad civil (artículo 90.3º) (correlativo nuevo artículo 72.5 LOGP).

Respecto al primer inciso (artículo 90.3º), sería inadmisibles que se privara del acceso a la libertad a alguien por ser insolvente. La exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil tiende por un lado a la protección de la víctima, y por otro lado puede ser un indicio objetivo que concrete el pronóstico favorable de reinserción social. Si la persona ha realizado un esfuerzo por reparar no se le puede exigir más (ver artículo 136.2 CP).

Respecto al caso del terrorismo y organizaciones criminales (artículo 90.4º), la previsión se basa en una incorrecta comprensión del artículo 6 de la Decisión Marco de la UE de 13 de junio de 2002 sobre terrorismo. Dicho artículo no exige delación, no condiciona la libertad a la delación, sino que obliga a prever en las legislaciones la figura del arrepentido y a tener en cuenta la colaboración ac-

tiva para la determinación de la pena a imponer. Esto existe desde hace tiempo en la legislación española, actualmente en el artículo 579.3º.

Por último, se excluye el terrorismo y organizaciones criminales del adelanto de la libertad condicional a los 2/3. De nuevo supone una negación del principio de igualdad, del principio «non bis in idem» y de la individualización de la ejecución de la pena por el Poder judicial conforme a los fines de reeducación y reinserción social.

El nuevo artículo 93 con la adición de los apartados 2 y 3, da una nueva vuelta de tuerca al endurecimiento y carácter vindicativo de la norma, introduciendo elementos de valorización subjetivos que constituyen conceptos jurídicos predeterminados: «Si... inobservare las normas de conducta.»

ENMIENDA NÚM. 3

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ para conceder efecto suspensivo a las resoluciones de los JVP que supongan excarcelación. Nueva intromisión del poder ejecutivo (Ministerio Fiscal) en las decisiones judiciales.

Como dice el vocal del CGPJ Félix Pantoja, «se trata de frustrar mediante un recurso una situación de libertad que procede de manera inmediata por una aplicación judicial del derecho positivo». La superioridad del derecho fundamental a la libertad no debe permitir esta suspensión. Se supone que el Juez que concede la libertad ya ha tenido en cuenta los intereses concurrentes. Conceder esta eficacia a un recurso de parte, sea ésta el Ministerio público o no, supone una contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 4

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al

artículo tercero, modificación la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

A estas modificaciones de la LOGP cabe hacer las mismas objeciones que al correlativo artículo 90 CP.

En lo referente a la satisfacción de la responsabilidad civil la redacción es enormemente confusa. Lo que es claro es que no puede penalizarse la insolvencia. Otra cosa es que se quiere favorecer la satisfacción a los legítimos intereses económicos de las víctimas, para lo cual en todo caso existen otros mecanismos. Entre ellos la asunción pública del interés de la víctima en virtud del principio de solidaridad social, tal como ocurre en la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Por lo tanto se solicita la supresión en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 5
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir la siguiente redacción al final del texto:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el “Boletín Oficial del Estado” y en ningún caso podrá ser de aplicación respecto de hechos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las disposiciones penales son taxativamente irretroactivas. Las disposiciones sobre ejecución de las penas forman parte del contenido de la pena por lo que están sometidas a la misma prohibición de retroactividad, apoyada tanto en el artículo 25.1 como en el 9.3, tal y como recuerdan los votos particulares al Informe del CGPJ.

Las condiciones en que se va a cumplir la pena de prisión forman parte del contenido propio de la pena por lo que no pueden aplicarse a una persona modos de cumplir

la pena que no estuviesen vigentes en el momento de realización del hecho.

Así se ha reconocido en la doctrina del TS sobre la reducción de penas por el trabajo, que se sigue aplicando después de derogada a las penas que fueron impuestas conforme al código derogado.

En todo caso aunque técnicamente no sea usual añadir esa reserva, la retroactividad de las disposiciones penales que afecta a estos penados queda más clara y patente que lo establecido en la nueva Disposición Transitoria Única.

ENMIENDA NÚM. 6
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Única**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y otras enmiendas.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2003.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 76.1.d), del artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Procede la supresión del apartado d).

JUSTIFICACIÓN

Establece un régimen de cumplimiento por razón de la naturaleza del delito cuando lo correcto sería no hacer distinción por razón de delito sino en función de la gravedad de la pena impuesta, cualquiera que fuese el delito cometido, tal y como lo hace el art. 76-1.c).

—————

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.2.d), del artículo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

Procede suprimir la letra d).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al art. 76-1.d).

—————

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 90.1.c), párrafo segundo, del artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«90.1.c), párrafo segundo.

No se entenderá cumplida... satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, pudiendo hacerlo, en los supuestos y conforme...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Si el penado no satisface las responsabilidades civiles provenientes del delito porque es insolvente, tal circuns-

tancia no debe conllevar la privación de la libertad condicional, so pena de revivir la prisión por deudas.

—————

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 90.1.c), párrafo tercero, del artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«90.1.c), párrafo tercero.

Asimismo, en el caso de personas... cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista.»

JUSTIFICACIÓN

Si ha existido tal abandono, ello debe ser suficiente para acceder a la libertad condicional, sin exigencia de nuevos requisitos que harían difícilmente viable la aplicación del referido beneficio a este tipo de penados.

Por otro lado, no alcanza a comprenderse que para los penados a que se refiere este precepto se exijan requisitos adicionales para el otorgamiento de la libertad condicional, que no son contemplados para los restantes penados.

—————

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 90.1.c), párrafo tercero, del artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«90.1.c), párrafo tercero.

Asimismo, en el caso de personas... cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, y además se haya acreditado respecto de ellos:

- a) Desvinculación de la organización armada.
- b) Acatamiento de las reglas y principios básicos democráticos.
- c) Reconocimiento del daño causado.»

JUSTIFICACIÓN

Además de lo expresado en la enmienda anterior, nos parecen criterios suficientes de reinserción los que se manifiestan en el contenido de la enmienda, y coincidentes con los que las asociaciones Gesto por la Paz, Denon Artean y Paz y Reconciliación establecieron en el documento denominado reinserción ya en el año 1994.

ENMIENDA NÚM. 12 **Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el art. 65.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial un nuevo apartado f) del siguiente tenor:

«Delitos de homicidio doloso y asesinato consumados cometidos contra miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado cuando se hallen en concurso con el delito de atentado contra la autoridad o sus agentes.»

JUSTIFICACIÓN

La especial protección de la que deben gozar los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas, hace aconsejable que el enjuiciamiento de los delitos más graves que puedan cometerse contra ellos quede reservado a la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM.13 **Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72.5, del artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«72.5. La clasificación o progresión... la responsabilidad civil derivada del delito, pudiendo hacerlo, considerando...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda primera al art. 90 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 14 **Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72.6, del artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da aquí por reproducida la segunda enmienda al artículo 90 del Código Penal:

«72.6. Del mismo modo, la clasificación... que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas.»

JUSTIFICACIÓN

Si ha existido tal abandono, ello debe ser suficiente para acceder a la libertad condicional, sin exigencia de nuevos requisitos que harían difícilmente viable la aplicación del referido beneficio a este tipo de penados.

Por otro lado, no alcanza a comprenderse que para los penados a que se refiere este precepto se exijan requisitos adicionales para el otorgamiento de la libertad condicional, que no son contemplados para los restantes penados.

ENMIENDA NÚM. 15 **Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo quinto para llevar a cabo una modificación del artículo 5 de la Ley del Jurado, añadiendo, tras el 1 de dicho precepto, el siguiente párrafo:

«Tampoco conocerá el Tribunal del Jurado de cualesquiera delitos cometidos por personas que conste, o racionalmente quepa presumir, que pertenecen, colaboran o mantienen vinculaciones con grupos terroristas, organizaciones o bandas armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el riesgo de que los miembros del Tribunal del Jurado puedan sentirse presionados, explícita o implícitamente, por los grupos, bandas u organizaciones a las que pertenece, con las que colabora, o mantiene vínculos el acusado.

Esta enmienda, u otra de parecido tenor, parece bastante lógica con sólo plantearse dos hipótesis de trabajo:

¿Un Jurado Popular sería capaz de condenar, en el País Vasco, a alguien —sea cual sea el delito— sabiendo que pertenece a ETA?

¿Un Jurado gallego condenaría a un narcotraficante, sea cual sea el delito cometido, sabiendo que detrás del acusado se encuentra una organización criminal sin escrúpulos?

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y no será de aplicación a situaciones jurídicas anteriores a esa fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar en el texto el ámbito de aplicación, de conformidad con el contenido de los artículos 25 y 9.3 de la Constitución.

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 5 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Palacio del Senado, 4 de junio de 2003.—**Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares**.

ENMIENDA NÚM. 17 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GMPX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero (modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Defender el texto vigente en la actualidad, porque el llamado Código de la Democracia aún no se ha aplicado y no se ha podido medir su eficacia. La modificación de los artículos 36, 76, 78 y 90, con la ampliación a cuarenta años del máximo penal de los veinte años, camina hacia la cadena perpetua y debilita el carácter de reinserción y rehabilitación social, primando el de restitución del daño.

ENMIENDA NÚM. 18 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GMPX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo segundo (modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trasladan los recursos de apelación a la Audiencia Nacional o a la Audiencia Provincial.

ENMIENDA NÚM. 19

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GMPX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo tercero (modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General penitenciaria)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Aunque nos parece interesante las modificaciones buscando eficacia en la restitución de lo sustraído en delitos contra el patrimonio, se hace como un parche o como una guinda en otros objetivos entendidos como principales, por tanto creemos que debe ser fruto de una reforma específica de la Ley General Penitenciaria, para ganar en seguridad jurídica y coherencia a las reformas que se abordan.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GMPX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo cuarto (modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad civil está ya regulada en el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 21

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GMPX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debería ir en una ley la parte de carácter Orgánico y en otra ley complementaria la de naturaleza no Orgánica.

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Palacio del Senado, 4 de junio de 2003.—**Anxo Manuel Quintana González**.

ENMIENDA NÚM. 22

De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

En el apartado 2 del texto reformado del artículo 36 del Código Penal se suprime el siguiente inciso:

«..., cuando no se trate de delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, ...»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Penitenciaria obliga a que el tratamiento penitenciario sea personal, caso por caso, prohibiéndose toda consideración que utilice «categorías» o «tipologías» de personas o de delitos, basándose en el principio de «individualización científica». Este inciso supone un recorte en la

aplicación de beneficios penitenciarios para ciertas categorías de delitos, medida que se opone frontalmente al citado principio, con lo que además esta reforma del Código Penal afectaría a la legislación penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 23
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen las letras c) y d) del apartado 1 del texto modificado del artículo 76 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

La elevación de las penas privativas de libertad hasta los 40 años supone una forma encubierta de consagrar una penalidad perpetua o cadena perpetua, no aceptada constitucionalmente en España, que asimismo pone en entredicho el principio resocializador de las penas privativas de libertad, única finalidad de la pena admitida por el artículo 25.2 de la Constitución española.

Además, basta recordar la legislación comparada de nuestro entorno, como por ejemplo el vigente Código Penal alemán, que establece el límite de la prisión temporal en 15 años, al tiempo que el párrafo 57.A del mismo cuerpo legal, al regular la cadena perpetua, establece que el Tribunal sentenciador podrá conceder la libertad al penado a los 15 años, recogiendo de este modo una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (iniciada con la sentencia 187/1967) según la cual la constitucionalidad de la cadena perpetua se condiciona a que ésta no suponga privar al preso de la perspectiva de una salida en libertad a través, incluso, de la libertad condicional.

ENMIENDA NÚM. 24
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1 del texto modificado del artículo 78 del Código Penal se sustituye la expresión «... se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias...» por la siguiente:

«... se refieran al límite máximo de cumplimiento de las penas previsto en este Código.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de calcular la concesión de ciertos beneficios penitenciarios sobre la totalidad de las penas impuestas y no sobre el límite máximo de cumplimiento, incide en esa línea de endurecimiento, de acento en lo retributivo y de abandono de la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad.

ENMIENDA NÚM. 25
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

En el apartado 3 del texto modificado del artículo 78 del Código Penal se suprime el inciso final desde «... Si se tratase de delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, ...» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Penitenciaria obliga a que el tratamiento penitenciario sea personal, caso por caso, prohibiéndose toda consideración que utilice «categorías» o «tipologías» de personas o de delitos, basándose en el principio de «individualización científica». Este inciso supone un recorte en la aplicación de beneficios penitenciarios para ciertas categorías de delitos, medida que se opone frontalmente al citado principio, con lo que además esta reforma del Código Penal afectaría a la legislación penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 26
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el siguiente inciso en el texto modificado del artículo 91 del Código Penal:

«..., y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, ...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 27 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 6 introducido al artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del Código Penal en este aspecto se aleja del concepto democrático de resocialización, entendida como el respeto a la ley penal, para pretender una verdadera mutación caracteriológica del penado al que se reclama no sólo que repudie —como sería lógico— los medios empleados por la organización criminal de la que formaba parte, sino también sus fines. En este sentido, el proyecto va más allá de lo ensayado en otros Estados europeos como Italia (de la disociación del penado de la organización criminal a la que pertenecía) al exigir una colaboración activa difícilmente compatible con el principio de inextinguibilidad que rige la culpabilidad penal.

ENMIENDA NÚM. 28 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la expresión «... al día siguiente al de su publicación...» por: «... a los seis meses de su publicación...».

JUSTIFICACIÓN

La previsión de entrada en vigor de este Proyecto de Ley al día siguiente de su publicación en el BOE pretende dar una falsa imagen de eficacia olvidando que las normas penales han de contar una «vacatio legis» prolongada debido a su trascendencia y a la necesidad de que las mismas sean asumidas e interpretadas por parte de los operadores jurídicos.

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formulan 9 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Palacio del Senado, 4 de junio de 2003.—**Carles Josep Bonet i Revés y Marta Cid Pañella**.

ENMIENDA NÚM. 29 De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, sobre modificación del artículo 36 del Código Penal**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de un nuevo apartado 2 en el artículo 36 del Código Penal, instituyendo una especie de período de seguridad, constituiría un paso definitivo en el proceso de liquidación del modelo instituido por la Ley Orgánica General Penitenciaria. Dicha propuesta supone una limitación inaceptable de las atribuciones de los jueces de vigilancia penitenciaria y una quiebra del principio de tratamiento individualizado a cada condenado. En el caso de los delitos de terrorismo, se sigue confundiendo especialidad con excepcionalidad. Ante el riesgo de instrumentali-

zación o fracasos aislados, la respuesta del legislador no puede ser la restricción generalizada de todo el sistema de tratamiento penitenciario, sino una mejor gestión del mismo.

ENMIENDA NÚM. 30
De don Carles Josep Bonet i Revés y
doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, sobre modificación del artículo 76 del Código Penal**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En el Código vigente ya existe la posibilidad de cumplir íntegramente penas de reclusión de treinta años, medida extraordinariamente severa si atendemos a los daños irreparables que producen penas tan prolongadas en la personalidad del recluso. La ampliación hasta cuarenta supone profundizar en esta vulneración del principio de humanidad. Asimismo, la posibilidad de que durante veinte, treinta o incluso cuarenta años, se mantenga a una persona a la reclusión incondicionada y permanente, sin que su comportamiento y la evolución de su personalidad pueda incidir en un instrumento de reinserción básico como es el acceso al tercer grado, permisos de salida y beneficios penitenciarios es contrario al artículo 25.2 de la Constitución, que, cuando menos, impone como principio programático de la legislación penal y penitenciaria la reinserción social del penado.

Por otra parte, la experiencia acumulada en el caso de la ejecución de las penas a los responsables de delitos de terrorismo, dejando de lado algunos supuestos, conveniente y tendenciosamente publicitarios, demuestra que la gestión de la ejecución de estas penas no ha supuesto en absoluto una disminución de su capacidad intimidatoria y que los niveles de reincidencia no han sido en absoluto significativos. No es procedente en absoluto un régimen de ejecución excepcional.

ENMIENDA NÚM. 31
De don Carles Josep Bonet i Revés y
doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente en-

mienda al **artículo primero, sobre modificación del artículo 78 del Código Penal**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 32
De don Carles Josep Bonet i Revés y
doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, sobre modificación del artículo 90 del Código Penal**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 33
De don Carles Josep Bonet i Revés y
doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, sobre modificación del artículo 91 del Código Penal**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 34
De don Carles Josep Bonet i Revés y
doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, sobre modificación del artículo 93 del Código Penal**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 35

De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo segundo, sobre modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (disposición adicional quinta)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36

De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo tercero, sobre modificación de la Ley Orgánica 1/1978, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (nuevo apartado 5 del artículo 72)**.

ENMIENDA

De adición.

«e) Delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 37

De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo tercero, sobre modificación de la Ley Orgánica 1/1978, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (nuevo apartado 6 del artículo 72)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Vincular expresamente el acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario sólo a los «arrepentidos» supone imponer un discutible régimen de «reinserción moral». Por otra parte, la imposición de este régimen extraordinario supondría la práctica creación de un subsistema penitenciario paralelo, en el que se renuncia de antemano a buena parte de los medios resocializadores.

El Grupo Parlamentario de *Convergència i Unió*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Palacio del Senado, 4 de junio de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 36 contenido en el artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90, 91 y 93 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

“Artículo 36. (...)”

2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a ocho años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.”»

(...)

JUSTIFICACIÓN

En la medida que el artículo contiene una institución novedosa en nuestro derecho penal y penitenciario, debe considerarse la cautela suficiente a fin de que, de su aplicación, no se produzcan efectos no deseados.

Asimismo, la ampliación del período de seguridad es necesaria ya que la realidad penitenciaria nos muestra que los condenados a más de cinco años de reclusión son una gran mayoría de los penados y, en muchas ocasiones, no se utiliza la violencia en la comisión del delito.

ENMIENDA NÚM. 39

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de modificar el **párrafo segundo del apartado 2 del artículo 36 contenido en el artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90, 91 y 93 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

“Artículo 36. (...)

El juez de vigilancia ... (resto igual) ... del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

La aplicación del sistema recogido en el párrafo anterior a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V, del Título XXII, del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales además deberá tenerse en cuenta que el penado presente signos inequívocos de haber abandonado los medios y fines terroristas, colaborando activamente con las Autoridades, en la medida de sus posibilidades, con su aportación para

impedir la producción de otros delitos, atenuar los efectos de su delito, o colaborar en la identificación de otros integrantes de la organización u en la obtención de pruebas sobre las referidas organización a las que haya pertenecido y con las que haya colaborado, que podrá acreditarse por medio de la oportuna declaración expresa del condenado de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas, además del necesario informe técnico en el que se acredite la efectiva desvinculación de la organización terrorista.”»

JUSTIFICACIÓN

Las especialidades que del derecho penitenciario se derivan respecto de los delitos del terrorismo ya se consideran en atención a la futura creación de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, así como pretende la enmienda, en la descripción de los supuestos que permiten efectuar el correspondiente pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del penado.

ENMIENDA NÚM. 40

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de suprimir el **artículo 76 contenido en el artículo primero** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación penal respecto al límite máximo de cumplimiento efectivo de condena, en los casos en que no se observe el oportuno arrepentimiento sincero y expreso del sujeto condenado por delitos graves, parece una medida suficiente y cumple las funciones expresadas por la Constitución, máxime si se tiene en cuenta que, en la práctica, hasta este momento, la media de cumplimiento efectivo de las condenas no llega a los diecisiete años.

El incremento de este límite que contiene el proyecto se aproxima peligrosamente a la cadena perpetua, más aún cuando los efectos del arrepentimiento del penado y los beneficios penitenciarios son tan limitados. Nuestra concepción de la persona humana y de la dignidad de los hombres hace que se rechace el aumento previsto.

Por ello se considera que el incremento del límite máximo de cumplimiento de penas dispuesto en el proyecto de ley respecto a delitos muy graves y de terrorismo no es adecuado para orientar la pena de libertad hacia la reeducación y reinserción social, como dispone la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 78 contenido en el artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90, 91 y 93 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

(...)

“Artículo 78.

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias o a cualquiera de entre éstas y el límite máximo legal, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente.

En cualquier caso, la aplicación de este criterio no podrá dar lugar a un aumento de permanencia en el régimen general de cumplimiento superior a la diferencia entre la pena efectivamente impuesta y el límite máximo legal.”»

JUSTIFICACIÓN

Solucionar el error técnico que supone la aplicación del supuesto previsto en el precepto.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y

efectivo de las penas, a los efectos de modificar los **apartados 2 y 3 del artículo 78 contenido en el artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90, 91 y 93 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

(...)

“Artículo 78.

(...)

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

En la aplicación del sistema recogido en el párrafo anterior a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V, del Título XXII, del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales además deberá tenerse en cuenta que el penado presente signos inequívocos de haber abandonado los medios y fines terroristas, colaborando activamente con las Autoridades, en la medida de sus posibilidades, con su aportación para impedir la producción de otros delitos, atenuar los efectos de su delito, o colaborar en la identificación de otros integrantes de la organización o en la obtención de pruebas sobre las referidas organización a las que haya pertenecido y con las que haya colaborado, que podrá acreditarse por medio de la oportuna declaración expresa del condenado de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas, además del necesario informe técnico en el que se acredite la efectiva desvinculación de la organización terrorista.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al apartado 1 del artículo 90 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica

de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 90 contenido en el artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90, 91 y 93 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

(...)

“Artículo 90.

1. Se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para todos aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

a. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.

b. Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

c. Que el penado se haya esforzado para la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

d. Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica Penitenciaria.

Además, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales deberá tenerse en cuenta que el penado presente signos inequívocos de haber abandonado los medios y fines terroristas, colaborando activamente con las Autoridades, en la medida de sus posibilidades, con su aportación para impedir la producción de otros delitos, atenuar los efectos de su delito, o colaborar en la identificación de otros integrantes de la organización u en la obtención de pruebas sobre las referidas organización a las que haya pertenecido y con las que haya colaborado, que podrá acreditarse por medio de la oportuna declaración expresa del condenado de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas, además del necesario informe técnico en el que se acredite la efectiva desvinculación de la organización terrorista.”»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, la reparación del daño es un signo inequívoco de una voluntad de integración social del penado, pero debe ser observado desde una perspectiva preventiva

especial y exigir que el penado haya puesto de manifiesto la tendencia a adecuar su conducta con respecto a la norma y a la víctima del delito.

Asimismo, respecto a los delitos terroristas y los delitos cometidos en organizaciones criminales, se instrumentan los medios para reconocer el arrepentimiento sincero, expreso y activo de los penados, en aras a recoger la reinserción de estos condenados de conformidad a los principios generales del ordenamiento jurídico en sede de política penitenciaria y como instrumento de lucha contra el terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 91 contenido en el artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90, 91 y 93 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

(...)

“Artículo 91.

(...)

2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de ciento veinte días por cada año...”» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de modificar el **apartado Uno del artículo segundo** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Se añade ... (resto igual) ... “5. Cuando la resolución objeto de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional, sea contraria o difiera del parecer manifestado por la Administración Penitenciaria y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.

Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente y, en todo caso, deberán ser resueltos en el plazo máximo de un mes. El incumplimiento de ese plazo producirá la pérdida del efecto suspensivo del recurso de apelación excepto que la dilación no fuera imputable a la Administración de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

El sistema previsto se limita a los casos en que el recurso de apelación sea promovido por el Ministerio Fiscal, cuya actuación está presidida por los principios de legalidad e imparcialidad, cuando exista discrepancia entre la resolución del juez de vigilancia y el criterio manifestado por la administración penitenciaria.

Asimismo, el carácter preferente y urgente no otorga, por sí mismo, la rapidez que debe imperar en un punto tan sensible como es el de la libertad de una persona. Se exceptúa el caso de dilaciones ajenas a la Administración de Justicia por razones obvias y para evitar retrasos de parte.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica

de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de modificar el **artículo tercero** del referido texto.

Redacción que se propone

«Artículo Tercero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

(...)

“5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos establecidos por el Código Penal, que el penado haya observado buena conducta y exista respecto a estas personas un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y se haya esforzado para la satisfacción de la responsabilidad...” (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la redacción que contempla el proyecto de ley para el artículo 90 del Código Penal y la enmienda formulada.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de modificar el **artículo tercero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Tercero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

(...)

“6. Del mismo modo, la clasificación ... (resto igual) ... requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y de esforzarse para reparar el daño causado en los términos del apartado anterior, haber observado buena conducta y exista respecto a estas personas un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y que el penado presente signos inequívocos de haber abandonado los medios y fines terroristas, colaborando activamente con las Autoridades, en la medida de sus posibilidades, con su aportación para impedir la producción de otros delitos, atenuar los efectos de su delito, o colaborar en la identificación de otros integrantes de la organización u en

la obtención de pruebas sobre las referidas organización a las que haya pertenecido y con las que haya colaborado, que podrá acreditarse por medio de la oportuna declaración expresa del condenado de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas, además del necesario informe técnico en el que se acredite la efectiva desvinculación de la organización terrorista.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y la formulada en el apartado 1 del artículo 90 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley por el que se regule la tramitación del indulto particular, a propuesta de la administración penitenciaria competente, para todos aquellos penados en los que concurran, con los requisitos pertinentes, las circunstancias de buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida de individualización de la pena, en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, tendentes a conseguir su reeducación y reinserción social, como fin principal de la pena privativa de libertad, debe desarrollarse en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 206 del Reglamento penitenciario, que regula el indulto particular, no ha tenido aplicación en el régimen penitenciario dada su escasa concreción procedimental para su concesión.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, de forma subsidiaria a la enmienda formulada en el apartado 1 del artículo 76, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria**.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva).

El incremento del límite máximo de cumplimiento efectivo de condena dispuesto en la presente Ley no será aplicable a hechos delictivos cometidos antes de la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los votos particulares formulados por diversos vocales del Consejo General del Poder Judicial y de las enmiendas formuladas.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	Sra. De Boneta y Piedra	1
Artículo primero	Sra. De Boneta y Piedra	2
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	7
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	8
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	9
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	10
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	11
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares	17
	Sr. Quintana González	22
	Sr. Quintana González	23
	Sr. Quintana González	24
	Sr. Quintana González	25
	Sr. Quintana González	26
	Sr. Bonet y Revés i Sra. Cid Pañella	29
	Sr. Bonet y Revés i Sra. Cid Pañella	30
	Sr. Bonet y Revés i Sra. Cid Pañella	31
	Sr. Bonet y Revés i Sra. Cid Pañella	32
	Sr. Bonet y Revés i Sra. Cid Pañella	33
	Sr. Bonet y Revés i Sra. Cid Pañella	34
	G. P. Convergència i Unió	38
	G. P. Convergència i Unió	39
G. P. Convergència i Unió	40	
G. P. Convergència i Unió	41	
G. P. Convergència i Unió	42	
G. P. Convergència i Unió	43	
G. P. Convergència i Unió	44	
Artículo segundo	Sra. De Boneta y Piedra	3
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	12
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares	18
	Sr. Bonet y Revés i Sra. Cid Pañella	35
	G. P. Convergència i Unió	45
Artículo tercero	Sra. De Boneta y Piedra	4
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	13
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	14
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares	19
	Sr. Quintana González	27

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Bonet y Revés i Sra. Cid Pañella	36
	Sr. Bonet y Revés i Sra. Cid Pañella	37
	G. P. Convergència i Unió	46
	G. P. Convergència i Unió	47
Artículo cuarto	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares	20
Artículo quinto (nuevo)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	15
Disp. Adicional (nueva)	G. P. Convergència i Unió	48
Disp. Transitoria Única	Sra. De Boneta y Piedra	6
Disp. Transitoria (nueva)	G. P. Convergència i Unió	49
Disp. Final Primera	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares	21
Disp. Final Segunda	Sra. De Boneta y Piedra	5
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	16
	Sr. Quintana González	28
